

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 206.

Habiéndome denunciado diferentes vecinos de uno de los pueblos de esta provincia, diferentes abusos cometidos en la exacción de las contribuciones del año próximo pasado, he acordado se formase el correspondiente expediente en averiguación de aquellos. De las diligencias practicadas con tal motivo resulta en efecto que se ha formado por el teniente Alcalde de aquel pueblo y otros un repartimiento arbitrario por el cual se hizo la recaudación, en vez de practicarla por el aprobado por mí, con cuyo motivo se han exigido de mas á los contribuyentes 4.117 rs. 56 cent. Resulta así mismo del referido expediente que sin embargo de tener un sobrante de 304 rs. por consumos en virtud del arrendo de este impuesto se ha repartido y exigido tambien dicha contribucion. Estos excesos que sin duda alguna constituyen un delito han debido llamar mi atencion y despues de haber oido á la Administracion principal de Hacienda y al Consejo provincial, he acordado en someterse al conocimiento del Juzgado especial de Hacienda de la Provincia para que sobre los mismos procediese á lo que hubiera lugar. El respeto que se debe á todo contribuyente que á fuerza de tan costosos sacrificios concurre á levantar las cargas del Estado, y el deber especial en que se encuentran las autoridades locales, cualquiera que sea su importancia de dar ejemplo de moralidad y acatamiento á las leyes, me han obligado á adoptar la rigurosa medida que dejo indicada por mas que me sea muy sensible; y he dispuesto á la vez publicarla por medio del Bo-

letín oficial con el objeto de que todas las autoridades locales de la Provincia tengan entendido que si llegasen á mi noticia excesos de esta naturaleza, sin consideracion de ningun género y por mas que en ello haga un verdadero sacrificio, habré de corregirlos con la misma severidad. Leon 31 de Marzo de 1860.—Gonaro Alas.

(GACETA DEL 29 DE MARZO NUM. 89.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa dice al Excmo. Señor Presidente Interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 25 del mes actual desde el Campamento de Guadix lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califá en que me encarecia vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicítame que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debia ser el forzar el paso del Fondek, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitia el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya concebí y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, le tendria gustoso, pero que no lo avisarme á dicha hora, emprenderia mi operacion.

Ya habia el ejército batido tiendas y dispuesto á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistió á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 200 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificacion de ser de 400 millones de indemnizacion en vez de ser de 600.

La insistencia con que pedía la paz su elevada condicion de Califá, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnizacion; no me pareció generoso para mi patria humillar mas á un enemigo, que si so reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar desde este dia, y nos separamos despues de firmar ambos los preliminares y el armisticio,

que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hay emprenderé y llevar á cabo el movimiento de entrar en mi linea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á lo de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Guadix 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

Para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, capitán general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califá del imperio de Marruecos y Principe del Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califá del imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el baranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á ceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de Duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantia del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, los

tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipulará en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tánger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas

Habiéndose convenido y firmado los bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califá del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, desde este dia cesará toda hostilidad entre los ejércitos, siendo la linea divisoria de ambos el puente de Buseja.

Los infrascriptos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de los kabiles, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

Núm. 207.

Para su publicacion y cumplimiento de quien correspondia, ha

dispuesto se inserta en el Boletín oficial de la provincia las siguientes bases para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero último. Leon 28 Marzo de 1860.—Genaro Alas.

REGLAS

para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todos los Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulación de calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.ª De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas, y de la anotación de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad diligencie al efecto, que además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La división de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchas cosas á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como es la dirección de los rios, arroyos, acéquias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, pascos, lados de grandes cerros &c.

4.ª Para los efectos administrativos las travasías, collejones, arcos, pasadizos, covas, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas &c. estarán comprendidas en la categoría de calles, cuya denominación, con las de plazas, plazuelas y pascos, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de pascos deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista solo una seara de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ó otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señaladas por

el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponde, pero con la modificación indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiere adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio visto á nos ó mas cuartos, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificación de *Duplicado*, *Triplificado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas casas resultase la edificación de una casa sola, se pondrán á esta los antiguos números, una á continuación de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les correspondiera en la calle como viviendas, si los contuviesen, y en otro caso como solares.

10.ª Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11.ª Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12.ª Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del tránsito, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los setulos ó lapidas que se fijen en las entradas de am-

bos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo al nombre de las calles en los feriales del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13.ª En las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa.

14.ª No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15.ª En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lapidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es población menor el nombre del partido y de la provincia.

16.ª Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos, ó históricos, fuentes públicas, puentes &c., &c., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17.ª Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18.ª En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los numeros impares y pares por acera, segun la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

La misma se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeración se llevará en rotondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19.ª La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio,

arroyo ó acéquia que pasará por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ó otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó parten las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20.ª Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios, ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lapidas de los entes se colocarán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21.ª El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlá en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22.ª En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y pascos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ó hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificables y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.

23.ª En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran cometer. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Núm. 208.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

HIPOTECAS.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 del corriente transcribe á esta Administración la Real orden que en 18 de Enero último le ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y es como sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso, procedo en la general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente en cuyo rano debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-muerto en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos aduendos legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro; y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de quienes correspondiendo lo determinando en la orden, advirtiéndole, que con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, comenzará á contarse la prórroga de los cuatro meses en el 25 de Marzo actual, y concluirá en 25 de Julio próximo; y á fin de que llegue á noticia de los interesados ha acordado esta Administración, prevenir á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, que la publiquen en todos los pueblos de sus res-

pectivos Ayuntamientos y en los sitios y por los medios que para mayor publicidad sean de costumbre en cada uno de ellos, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales ha de ser festivo, manifestando de oficio á la misma, haber dado cumplimiento á los 15 dias de la fecha de este Decreto; exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad si dejasen de efectuarlo. Leon 27 de Marzo de 1860.—Francisco Maria Castelló.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

SUMA ANTERIOR.	60.041,58
us. vn.	
Los vecinos de Riello (lista número 21).	427,50
Los de Robledo (número 22)..	50,42
Los de la Velilla (número 25)..	25,74
Los de Sates (número 24)..	40,
Los de Guisotecha (número 25)..	22,20
Los de Curueña..	40,
Los de Arizuza..	20,
Los de Bonella..	14,28
Los de las Orrias..	2,12
Los del Ayuntamiento de Valdesamario (número 26)..	99,
Los de S. Millan (número 27)..	75,
Los de Almanza (número 28)..	685,25
TOTAL..	61.216,79

Leon 30 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen

Las listas números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 se publicarán en el próximo número.

LISTA NUMERO 18.

VECINOS DE LA ALDEA.

Lista de las personas que se han suscritas para socorrer los que resulten heridos en la gloriosa guerra de Africa.

us. vn.	
D. Felipe Casado.	2
Celestino Ramos.	2
Isidoro Garcia.	1,18
Fabian Garcia.	1,18
D.º Francisco Santos.	56
D. Froilan Fernandez.	72
Tomás Garcia, mayor.	1
D.º Gregoria Santos.	72
D. Manuel Garcia.	1
D.º Pascuala Suarez.	2
D. Tomás Garcia, menor.	2
José Garcia.	1
Cayetano Garcia.	72
Cayetano Casado.	72
D.º Isidora Garcia.	48
D. Juan Fernandez..	8
Alonso Garcia, procurador de Ayuntamiento..	8
Ignacio Garcia.	1
Francisco Garcia.	4
Juan Garcia..	1
Tomás Olivera.	72
Bernardo Lopez..	1,50
Lucas Fernandez.	1,60
Vicente Santos.	1,54
Andrés Ramos.	72
Antonio Fernandez, Alcalde pedáneo..	2
TOTAL..	46,86

LISTA NUMERO 19.

Vecinos de Fresno y Ermita del Camino.

D. Juan Herrero, Administrador del santuario del Camino.	100
Ignacio Gonzalez, penitenciarario, de id.	25
Manuel Diez, párroco.	20
Domingo Fernandez, Regidor de ayuntamiento.	8
Andrés Gonzalez, id.	4
D.º Melchora Valladares.	5
D. Jacinto Gutierrez.	72
Agustín Suarez.	94
D.º Domingo Santos.	72
D. Rosendo Gutierrez.	2
Matías Nicolás.	94
Santiago Gonzalez.	47
Manuel Gutierrez, mayor	2
D.º Regina Santos.	2
D. Justo Garcia.	1
Meliton Soto.	48
D.º Eufemia Perez.	72
D. Manuel Olivera.	2,48
Nicolás Santos.	1,94
Isidoro Canal.	2
Matías Fernandez.	1
Valentin Olivera.	2
Tomás Fierro, Alcalde pedáneo.	2
TOTAL.	185,41

Valverde del Camino 25 de Marzo de 1860.—Vicente Nicolás.

LISTA NUMERO 20.

Lista de los donativos entregados al Alcalde que suscribe por los sujetos que espresa la presente relación para los hijos de la provincia que resulten inutilizados en la guerra de Africa.

D. Juan Gonzalez del Campillo, párroco de Fresno.	20
Estaban Garcia, Alcalde de constitucional.	10
Baltasar Orallo, Teniente Fernando Galvo, Regidor.	10
Vicente Garcia Cuerrera, id.	6
Manuel Fernandez, id.	5
Vicente Arroyo Gutierrez, id.	5
Pedro Joaquin Perez, Secretario.	10
Juan Gutierrez, Maestro de la escuela de Fresno.	10
Pascual Martinez, párroco de id.	10
Melchor Alvarez, párroco de Tumbrio de Arriba.	10
Pedro Celestino Garcia, de Fresno.	4
Justo Rodriguez Carballo.	4
Domingo Valcarlos, Alcalde pedáneo.	5
Antonio de Arroyo.	2
Manuel Fernandez Garcia.	2
Felipe Garcia Arroyo.	2
Vicente Alvarez.	2
Carlos Fernandez.	2
Santiago de Arroyo.	2
José Lopez.	2
Genaro Valcarlos.	2
Raimundo Valcarlos.	1
Domingo Fernandez.	1
TOTAL.	155

Fresno Marzo 22 de 1860.—Estaban Garcia.

De los Ayuntamientos. Ayuntamiento constitucional de Peranzanes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de 1.ª clase del Ayuntamiento constitucional de Peranzanes, dotada con 4000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres cuando se proceda al pago de los tercios de contribucion; bajo la condicion de vivir en la capital del Ayuntamiento y ser de su obligacion la asistencia de enfermos, la de quintas, y solo quedar á su favor la curacion de golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza se presentarán por sí ó dirigirá sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha de la publicacion de este anuncio en este periódico oficial. Peranzanes 14 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Pedro Alvarez de Alvarez.

De los Juzgados.

D. José Maria Sanchez, abogado de los Tribunales, auditor honorario de Marina, y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad.

Hago saber: que para satisfacer á Doña Isabel Luján, viuda de D. Carlos Garcia Paretero, vecina de esta ciudad, diferentes cantidades de maravedises, que se la adeudan por consecuencia del cargo de tutora y curadora que ha desempeñado de sus hijos menores de edad, y para el pago de las costas ocasionadas en los autos sustanciados sobre aprobacion del inventario y cuenta-particion de los bienes quedados al fallecimiento del onocido D. Carlos, y de las originadas en el expediente seguido, en concepto de pobre, á fin de que se la concediera autorizacion para anajenar los haberes de sus repetidos hijos, se anuncia la subasta de una casa, sita en la calle del Cristo de la Victoria, que linda Oriente con otra de D. Juan Gonzalez, presbítero, Poniente con otra de D. Manuel Melendez y Mediañia con la citada calle, usada en quince mil reales; habiéndose señalado para el remate el dia veinte y siete del próximo Abril á la hora de las doce de su mañana, en la Sala de este Juzgado. Leon veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—José Maria Sanchez.—Por mandado de su Sría., Enrique Pascual Diez.